

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde y su augusta real familia continúan en el real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

de la provincia de Santander.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

(Conclusion).

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes a la expropiacion, y despues que la Administracion hubiese hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

#### TITULO IV.

##### Refundicion de dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dis-

pone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo previa indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al ayuntamiento ó corporacion la enajenacion del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la Administracion pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus alcaldes; y respecto de los de corporaciones su director ó administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en desidencia, y en su caso por el tercero en discordia,

podrá reclamaarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el artículo 57.

Art. 67. Cuando las partes esten conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado esceda de 20,000 escudos y no pase de 100,000. Cuando esceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20,000 escudos de una Real orden, con solo previo informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella esceda de 20,000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oírán y fallarán por la via contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

#### TITULO V.

##### Servidumbre sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencias de servidumbres

y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca mas conveniente, previo informe del ingeniero de la provincia y de la junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun titulo legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, espresando en ella el titulo ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamen-

te si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufiere ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamientos reconocidos como legitimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo espondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demas informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministerio de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

## TITULO VI.

### Administracion de los montes publicos.

Art. 80. La Administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demas empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la administracion superior, por los ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demas empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdividas en distritos ó provincias, y estas en comarcas ó cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

## TITULO VII.

### De los aprovechamientos de Montes.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales

de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales los Gobernadores pedirán á los ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes, notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya estraccion, á juicio del ingeniero jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia el ingeniero jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonia con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plazo anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta publica.

Se exceptúan solo de esta disposicion:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 días de anticipacion por los gobernadores de las provincias en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de edic-

tos que fijarán los alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la Gaceta de Madrid.

Art. 96. Si el plazo de 30 días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 días.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ámbos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aunque no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por via de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios, causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion;

2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al ingeniero del ramo y al consejo provincial con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones espuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevée el art. 105, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presenta-

das, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciere resultados, habrá lugar a nueva tasación de los productos para reducir el tipo, y a la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará para una nueva subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará una nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época mas ó menos distante segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señalen de 10 dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que en ellos formulen, y espresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se hará por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oír el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos a la venta, los Ingenieros se limitarán a incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningun caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.

#### TITULO VIII.

##### De los gastos de mejora y conservación de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá a la aprobación del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oír a la Junta consultiva del ramo, se comunicará a los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos a particulares ó corporaciones que tengan derecho a adquirirlos por solo el precio de la tasación, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos a disposición del Gobernador de la provincia para darle la aplicación señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los ayuntamientos y corporaciones encargadas de su administración, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservación y mejora de los montes de la provincia, en la parte que a cada ayuntamiento ó corporación interese, espresando las su-

mas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun ayuntamiento ó corporación administrativa no cumplieren con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada, menos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad a quien incumba la aprobación del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades propuestas para la conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas, alegando pretestos especiosos, ó que hechas efectivas se les dá una aplicación distinta por los ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subsanen, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicación establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservación y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria a favor del ingeniero a quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el espresado funcionario rinda de su inversión se unirá a la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso a que se contrae el artículo 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenación parta del Gobernador de la provincia.

#### TITULO IX.

##### Policia de los montes públicos.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblación y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas ordenanzas generales del ramo, se declarará vigente respecto de dichos montes la parte penal de las ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicación de dichas ordenanzas en la parte a que se contrae el artículo anterior, se subordinará a las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente: al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 114.

2.ª Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definitivo en el código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo a los tribunales.

3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas ordenanzas en la seccion 7.ª del tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del limite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho limite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion 7.ª título 2.º de las Ordenanzas, será casti-

gada por la jurisdicción ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision que no ha de exceder de quince dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificación.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificación la orden firmada por el alcalde en que comunique la imposición de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando el grado de apelación las dictadas por los alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, a tenor de lo que dispone el párrafo caforce, art. 83 de la ley de 23 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.º y 7.º de las ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo sexto, art. 11 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, los gobernadores y alcaldes podrán imponer el arresto por sustitución ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de 30 dias, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma a que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecución de esto y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá a los tribunales ordinarios.

#### TITULO X.

##### De los montes particulares.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará a mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos a otros públicos que, estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, a las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos a otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes a los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general

del ramo a propuesta informada del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiera destinarle a monte made- rable, optando a los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposición en que así lo manifieste.

En esta exposición deberá expresarse la situación, calidad y extensión del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantación se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará a informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son a propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oída la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio a las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administración semillas ó plantas, y esta se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo a los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantación a los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oír a la junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de gastos que le haya ocasionado la repoblación del terreno, y sobre ella deberá versar también el informe del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente a la cantidad invertida en la repoblación.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo a la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepción del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgarsele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido a sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo, no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervención de los empleados facultativos de montes y autorización previa del Gobierno.

##### Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposi-

ciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863, y á este reglamento que se opondan á su tenor.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—  
Orovio.

## INSTRUCCION

PARA LA EGECCION DE LAS ORDENACIONES.

Artículo 1.º Terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la Superioridad, se someterá su ejecucion al Ingeniero Jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenacion.

Art. 2.º Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenacion.

Art. 3.º El valor de los productos que resulten de la replantacion de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres á lo mas el de los callejones.

Art. 4.º En el caso de que los tramos nose distingan por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.º El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.º El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.º En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.º En el plan anual de cultivos se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.º En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma, y tiempo de aprovechar los pastos, ramos, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10. Cuando los pastos constituyan así aprovechamiento importante del monte, tan solo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo más corto posible.

Art. 11. Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remision al Gobierno se atenderán los Ingenieros Jefes de las provincias á lo dispuesto para la formacion y remision de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12. Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá á su ejecucion con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13. El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobacion para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en montes ordenados.

## INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA ORDENACION DEFINITIVA DE LOS MONTES PUBLICOS.

Artículo 1.º Para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.º Reconocimiento.
- 2.º Inventario.
- 3.º Ordenacion.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.º En el inventario se dará á conocer la situacion de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de inventario.

Art. 5.º La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano especial.
- 2.º De un plano topográfico.
- 3.º De un plano de rodales con arreglo á modelo.

Art. 6.º El plano especial contendrá:

- 1.º El perímetro general del monte.
- 2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.

- 3.º El perímetro de los cuarteles.
- 4.º Los caminos, carriles y veredas.
- 5.º Los rios y arroyos.
- 6.º Los edificios.
- 7.º Los rasos, tierras de labor y prados.

8.º Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará á la escala 1:5.000 de la magnitud real, señalando en él á las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10. El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de 1:20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes á saber:

- 1.º Estado de los límites.
- 2.º Estado de los rodales.
- 3.º Estado de las clases de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12. En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripcion de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13. El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14. El estado de las clases de edad, servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casi las verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15. El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte, y se compondrá:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de ordenacion.

Art. 16. La coleccion de planos se compondrá.

- 1.º De un plano de tramos.
- 1.º De otro de cortas.

Art. 17. El plano de los tramos representará el proyecto de division del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18. El plano de las cortas representará la distribucion de los tramos en los períodos del turno.

Art. 19. La memoria de la ordenacion contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripcion de los tramos.
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasacion.
- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos.
- 8.º Las observaciones.

Art. 20. El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominacion y numeracion de las localidades.
- 2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
- 3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.
- 4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21. El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22. Para la descripcion especial y para el plan general de aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripcion especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasacion del aprovechamiento con arreglo á modelo.

Art. 23. El resumen general de productos se hará por períodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 23. El resumen general de productos se hará por períodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24. El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25. El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26. El jefe de brigada dará parte mensual á la Direccion de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo al modelo.

Art. 27. Los gobernadores y las autoridades locales, así como los ingenieros jefes de provincia, facilitarán á los jefes de brigadas los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28. Terminado el proyecto de ordenacion, el jefe de la brigada lo elevará á la Direccion general del ramo para que, previo exámen de la junta consultiva del cuerpo, lo someta á la aprobacion superior.

Art. 29. Aprobado por la superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30. Los modelos de que hablan los artículos 5.º, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta instrucion serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

## TITULO I.

RESEÑA NATURAL.

1.º—Posicion.

- A. Geográfica. — Provincia, — Partido. — Jurisdiccion.
- B. Orográfica.
- C. Topográfica.

2.º—Clima.

Vientos.—Marcha de los fenómenos acuosos.—A falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estacion meteorológica mas inmediata.

3.º—Terreno.

Reseña geológica y geonómica.

4.º—Vegetacion.

Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.

## TITULO II.

RESEÑA FORESTAL.

### CAPITULO 1.º—Produccion.

Division del monte, cuarteles, tramos, millares, etc.

#### Seccion primera.

PRODUCTOS PRIMARIOS.

##### Rodales.

Especies dominantes y subordinadas. Ojeadas sobre las clases de edad.

##### Beneficio.

Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio. Método de cortas continuas y discontinuas.

##### Operaciones.

Señalamiento y marqueo. Apeo, Apartado, Maderas. Labra y marcos. Leñas; raja, marcos y trasformaciones, verificacion y recuento.

##### Servidumbres.

Enumeracion de las que existan.

##### Daños.

Por el hombre.  
Por los animales.  
Por los agentes atmosféricos.

##### Renta.

Productos en especie y en dinero.—Gastos. Renta líquida por hectárea.

#### Seccion segunda.

PRODUCTOS SECUNDARIOS.

##### Pastos.

Situacion de los pastaderos.—Especie de plantas. Veda.—Pastoreo.—Cultivo.—Servidumbres.—Daños.—Productos.—Gastos.—Renta por hectárea.

##### Ramon.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

##### Brozas.

Especies y usos.—Métodos de recoleccion.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—

**Gastos.**—Renta líquida por hectárea.  
*Cortezas.*  
Especies y usos.—Métodos de arranque.—Servidumbres.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

*Frutos.*  
Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

*Jugos.*  
Especies y usos.—Métodos de recolección.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

*Plantas menudas.*  
Especies y usos.—Servidumbres y daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

*Caza.*  
Especies y usos.—Métodos de caza.—Arancel de alimañas.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

**Seccion tercera.**

**CULTIVOS.**

*Siembras.*

Labores preparatorias.—Métodos de siembras.—Precio de la siembra por hectárea.

*Plantios.*

Almácigas.—Sistema de plantaciones.—Precio del plantio por hectárea.

**CAPÍTULO II.**

**CONSUMO.**

*Mercados.*

Centros de consumo.—Relaciones de este con la produccion.

*Comunicaciones.*

Por tierra, por agua.—Influencia de las comunicaciones sobre el precio, uso y salida de los productos.

**CAPÍTULO III.**

**RESUMEN.**

Enumeracion de los productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida.

**INSTRUCCION.**

**PARA LA FORMACION DE LOS PLANES PROVISIONALES DE APROVECHAMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 86 DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.**

**Art. 1.º** Los ingenieros jefes de las provincias son los encargados de la formacion del plan provisional de aprovechamiento.

**Art. 2.º** Para regularizar las operaciones proyectadas en planos de aprovechamientos se establece el año forestal que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

**Art. 3.º** Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo los ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento.

**Art. 4.º** Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se deter-

minarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

**Art. 5.º** Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenacion, los ingenieros procurarán formarle en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

**Art. 6.º** El plan de aprovechamiento se compondrá de un estado general conforme á los dos adjuntos modelos, y de una memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

**Art. 7.º** En el capítulo relativo á los productos maderables se espresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

**Art. 8.º** Respecto á las leñas se espresará la estacion de las rozas con relacion al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga espresion de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los ingenieros se atenderán á los marcos y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la memoria su equivalencia con aquellas.

**Art. 9.º** Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relacion á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderas, sotos y partes bajas en que se hallen. Se espresará el tiempo de la veda segun las diversas clases de montes de la provincia, la importancia de la ganadería en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños si los hubiere, causados por el ganado.

**Art. 10.** Además de ampliar lo que en el estado se espresa sobre el ramon, se dirá en la memoria cuál es el mas apreciado en la provincia, qué clase de ganado la aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

**Art. 11.** En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan; los periodos de su recolección y los daños que su aprovechamiento cause á la produccion forestal.

**Art. 12.** Se espresará con la estension que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas especialmente del corcho.

**Art. 13.** Respecto á los frutos solo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideracion y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la repoblacion artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y mondarlos, Si al formar el plan de aprovechamiento no fuera aun posible determinar la cantidad de fruto aprovechable, se apreciará por los resultados del quinquenio anterior y se consignará así en el estado que se forme. El ingeniero manifestará tambien las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montanera, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta.

**Art. 14.** Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extraccion de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recolección y que esta industria reclama en nuestro país.

**Art. 15.** Solo se hará mencion en los estados y en la memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumague ú otras plantas industriales que se crien en los montes, cuando constitu-

yan un artículo de comercio de alguna importancia.

**Art. 16.** Cuando la caza constituya un producto de algun valor, además de lo que se espresa en los estados, se hablará en la memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlo.

**Art. 17.** En el capítulo relativo á los cultivos se dará con la mayor estension y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los Ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

**Art. 18.** El Ingeniero con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará durante el mes de Junio el plan de aprovechamiento, que en 1.º de Julio deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.

**Art. 19.** Antes del 15 de Julio remitirán los Gobernadores los proyectos de los Ingenieros á la Direccion general del ramo, y previo exámen de la Junta consultiva del mismo, se resolverán por el Gobierno antes del 31 de Agosto.

**Art. 20.** Para el 15 de Setiembre se habrán circularo por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicacion de las subastas de los productos resultantes de las operaciones de invierno.

**Art. 21.** En 30 de Setiembre los Ingenieros remitirán á la Direccion general del ramo, por conducto de los Gobernadores, una memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, así como las mejoras verificadas durante el año anterior.

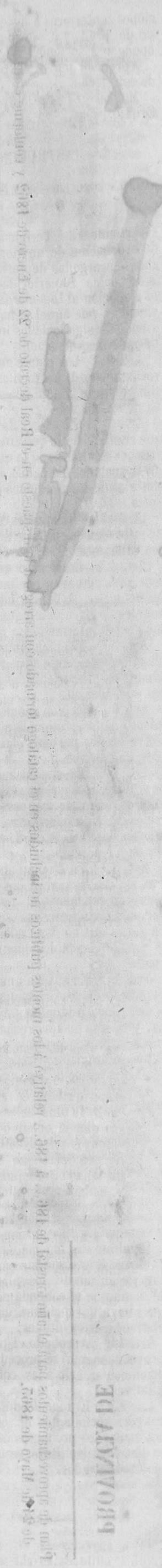
Será obligacion de los mismos abrir un espediente para cada monte de los que esten á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para formar el plan de aprovechamiento. A falta de plano constará en cada espediente un croquis del monte respectivo para facilitar su revision.

**Art. 22.** Los Ingenieros Jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demas operaciones que tengan lugar en la cria, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio,

**IMP. de la GACETA DEL COMERCIO,**

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.



BIBLIOTECA DE

